

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-256/2021.

**ACTOR:** JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **09 de julio de 2021**<sup>1</sup>.

**Resolución que confirma el contenido del ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** elaborada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, complementada con la diversa **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021**.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Oficialía electoral:</b>	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Reglamento de oficialía:</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2021, a menos que se realice precisión distinta.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* se advierte lo siguiente:

**1.1. Petición a la *Oficialía electoral*.** Presentada el 14 de junio por José Julio González Landeros, ostentándose como otrora candidato independiente por la Asociación Civil “Una carita feliz libre e independiente de Dolores Hidalgo A.C.”<sup>3</sup>, a efecto de que se inspeccionara con fe pública el contenido de 25 ligas de internet, con base en 14 puntos solicitados por el peticionario.

**1.2. Elaboración de la ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021.** En atención a la petición formulada por el actor, la Unidad de *Oficialía electoral* la realizó el 16 de junio.

**1.3. Notificación al actor.** Por oficio **OE/485/2021** de fecha 17 de junio<sup>4</sup>, suscrito por el titular de la *Oficialía electoral*, le proporcionó al actor una copia certificada de la referida acta.

**1.4. Juicio ciudadano.** El 21 de junio<sup>5</sup> el actor lo presentó a efecto de cuestionar el acta elaborada por la *Oficialía electoral*.

**1.5. Turno<sup>6</sup>.** El 22 de junio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* acordó registrar y turnar el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo.

**1.6. Elaboración de la diversa ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021.** Se emitió el 23 de junio, a fin de cumplir de manera cabal con lo peticionado por el actor en su escrito del 14 de junio.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Visible a foja 0084 a la foja 0107 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a foja 0011.

<sup>5</sup> Visible a foja 0002 a foja 0009 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a foja 0109.

**1.7. Radicación, admisión y formulación de requerimiento**<sup>7</sup>. Por acuerdo del 29 de junio se requirió diversa documentación a la *Oficialía electoral* y se le dio vista en su calidad de autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**1.8. Cumple requerimiento y contesta vista**<sup>8</sup>. Mediante acuerdo del 5 de julio, se tuvo a la *Oficialía electoral* proporcionando la documentación solicitada y por realizando manifestaciones en cuanto a la vista ordenada previamente.

**1.9. Cierre de instrucción.** Se decretó por auto de fecha 8 de julio, quedando en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la actuación de la *Oficialía electoral* quien, a consideración del actor, en el acuerdo y/o acta impugnada omitió dar fe de dos circunstancias que le fueron planteadas; además que se realizó dentro del Estado de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce su jurisdicción<sup>9</sup>.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>10</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

---

<sup>7</sup> Visible en el expediente a foja 0111 a foja 0113.

<sup>8</sup> Visible a foja 0126 a foja 0129 del expediente.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 101 y 102, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2.1. Oportunidad.** El *Juicio ciudadano* fue oportuno, tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el día 21 de junio, en contra de la ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021, notificada el día 17 de junio; por tanto, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Dicho rubro ya fue analizado en auto de fecha 29 de junio<sup>11</sup>.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la actuación ahora cuestionada, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Además, no pasa desapercibido para el Pleno de este *Tribunal* que el acto combatido se originó bajo las características siguientes:

- a) Se solicitó el ejercicio de la *Oficialía electoral*, es decir, fue a petición de parte, por escrito y por un candidato independiente y no fue presentada como parte de un escrito de denuncia o como acto preparatorio para iniciar un procedimiento sancionador, sino de manera independiente<sup>12</sup>; y

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

<sup>12</sup> De conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 19, del *Reglamento de oficialía*.

b) La función de la *Oficialía electoral* no se realizó dentro de un procedimiento específico, es decir, un procedimiento sancionador<sup>13</sup>.

Lo anterior, a efecto de precisar que el acto materia del presente asunto no forma parte de un procedimiento, porque de ser así, estaríamos en presencia de un acto intraprocesal, lo que de suyo traería como consecuencia la improcedencia del *Juicio ciudadano* por falta de definitividad, lo que en el presente asunto no acontece.

Una vez decretado lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por el accionante, es pertinente dejar asentado que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>14</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren

---

<sup>13</sup> Conforme al capítulo cuarto, artículo 28; artículos 32 y 33, subtítulo del registro de peticiones y actas y del sistema electrónico para el registro, todos del *Reglamento de oficialía*.

<sup>14</sup> En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>15</sup>.

### **3.1. Síntesis de agravios.**

I. Que el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** levantada por la *Oficialía electoral* no se realizó en los términos solicitados por el actor mediante su escrito de fecha 14 de junio, lo que considera lo deja en estado de indefensión porque el propósito de dicho acuerdo/acta, además de lo que ahí se plasmó, era demostrar el número de reproducciones que tuvo cada video para exponer el impacto en la población la información que se pretende preservar mediante dicha certificación.

Ello así lo considera, porque a su juicio la *Oficialía electoral* elaboró un acuerdo/acta incompleta, pues si bien dio fe de la existencia y contenido de 25 ligas de internet, fue omisa en asentar 2 puntos de los 14 solicitados por el actor consistentes en: los títulos de los videos publicados y el número de reproducciones.

II. También se duele de que en el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** la *Oficialía electoral* no realizó las capturas de pantalla correctamente, lo que considera necesario porque en estas pudieran aparecer los elementos solicitados e indicados en su escrito de petición.

Con las omisiones referidas, el actor considera que se vulneraron los principios de forma y de autenticidad, al no estar por escrito lo peticionado en su solicitud y con ello no tener la información que le permita acreditar sus hechos denunciados en diverso recurso, considerando además que es necesario que a la brevedad se certifique la información solicitada para no correr el riesgo que desaparezca o sea eliminada.

---

<sup>15</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”.

Refiere que con lo anterior se violan los artículos 116, fracción IV, numeral 6 de la *Constitución local*; 3, incisos a), b) y c), y 20 del *Reglamento de oficialía*.

**3.2. Planteamiento del problema.** La pretensión del actor es que en caso de acreditarse las omisiones que a su decir vulneraron sus derechos, se complemente la actuación de la autoridad responsable y se de fe de los puntos faltantes, para cumplir de manera cabal con lo solicitado.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Si del contenido del **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** se desprenden las omisiones denunciadas por el actor o en su caso, no existen estas.

**3.4. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios de manera individual, no obstante que los mismos tuvieron verificativo en un mismo acto, es decir, en el documento cuestionado, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados<sup>16</sup>.

### **3.5. Decisión.**

**3.5.1. La *Oficialía electoral* fue omisa en asentar en el ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021, 2 de los 14 datos solicitados por el actor.** Para arribar a tal conclusión, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

**a) La *Oficialía electoral* calificó como procedente la petición de su intervención, en los términos planteados, lo que le obligaba a atenderla a cabalidad.** El actor refiere que, en su escrito del 14 de junio, solicitó la actuación de la *Oficialía electoral* a efecto de que constatará actos que presuntamente afectaban la contienda electoral, derivado de publicaciones en la red social Facebook, para ser precisos de las siguientes 25 ligas de internet:

---

<sup>16</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Número	Enlace/Url o liga electrónica
1	<a href="https://facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial">https://facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial</a>
2	<a href="https://fb.watch/668IR2RI2j/">https://fb.watch/668IR2RI2j/</a>
3	<a href="https://fb.watch/666HpUMoEF/">https://fb.watch/666HpUMoEF/</a>
4	<a href="https://fb.watch/667p9V0eXI/">https://fb.watch/667p9V0eXI/</a>
5	<a href="https://facebook.com/MemesDoloresHidalgo">https://facebook.com/MemesDoloresHidalgo</a>
6	<a href="https://fb.watch/66dT5i51YG/">https://fb.watch/66dT5i51YG/</a>
7	<a href="https://fb.watch/66dT5i51YG/">https://fb.watch/66dT5i51YG/</a>
8	<a href="https://fb.watch/66esGy4HSa/">https://fb.watch/66esGy4HSa/</a>
9	<a href="https://facebook.com/GuiaDelDoloreense">https://facebook.com/GuiaDelDoloreense</a>
10	<a href="https://fb.watch/66qNbcgctC/">https://fb.watch/66qNbcgctC/</a>
11	<a href="https://fb.watch/66s4LR1UXE/">https://fb.watch/66s4LR1UXE/</a>
12	<a href="https://fb.watch/66saFBsGXF/">https://fb.watch/66saFBsGXF/</a>
13	<a href="https://facebook.com/TvIndependencia">https://facebook.com/TvIndependencia</a>
14	<a href="https://fb.watch/66u7dYsTrz/">https://fb.watch/66u7dYsTrz/</a>
15	<a href="https://fb.watch/66uGj8CdI/">https://fb.watch/66uGj8CdI/</a>
16	<a href="https://fb.watch/66v8h_yga/">https://fb.watch/66v8h_yga/</a>
17	<a href="https://fb.watch/66v8h_yga/">https://fb.watch/66v8h_yga/</a>
18	<a href="https://facebook.com/noticiacontraste">https://facebook.com/noticiacontraste</a>
19	<a href="https://fb.watch/679Fmm0Z5C/">https://fb.watch/679Fmm0Z5C/</a>
20	<a href="https://facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal">https://facebook.com/masdeaca/?ref=page_internal</a>
21	<a href="https://fb.watch/67bBzlf9A-/">https://fb.watch/67bBzlf9A-/</a>
22	<a href="https://fb.watch/677q1nAk9O-/">https://fb.watch/677q1nAk9O-/</a>
23	<a href="https://fb.watch/67dD1H1yme/">https://fb.watch/67dD1H1yme/</a>
24	<a href="https://facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?ref=page_internal">https://facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?ref=page_internal</a>
25	<a href="https://facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?_cft_[0]=AZWKOzNN5sGD0H8wV3hPqeK4KtFWGLIV_o2cwjNkYeMDLlCgg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jDm1vy-bNI_-wCJEbaKRfDAevJk_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxkBhdbkl&amp;_tn=-UC%2CP-R">https://facebook.com/DiarioEIRegionalBuendia/?_cft_[0]=AZWKOzNN5sGD0H8wV3hPqeK4KtFWGLIV_o2cwjNkYeMDLlCgg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jDm1vy-bNI_-wCJEbaKRfDAevJk_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxkBhdbkl&amp;_tn=-UC%2CP-R</a>

De dichas ligas solicitó a la *Oficialía electoral* diera fe de su existencia, así como del contenido de cada una de ellas, con base en los siguientes puntos:

- 1.-Determine el número de seguidores y likes de la página;
- 2.-Tipo de página o contenido, fecha de creación;
- 3.-Titulo del video publicado;
- 4.-Descripción del video;
- 5.-Miniatura o imagen inicial del video;
- 6.-Fecha y hora de publicación;
- 7.-Número de reacciones;
- 8.-Número de comentarios;
- 9.-Número de veces compartido cada video;
- 10.-Número de reproducciones;
- 11.-Imágenes;
- 12.-Sonidos, audio;
- 13.-Texto, palabras, o lenguaje usado encada video; y
- 14.-Fuentes u origen de la información, transacciones, animaciones y color.

A consecuencia de dicha petición se elaboró el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021**<sup>17</sup>, en la que se aprecia que de cada liga electrónica de las que se dio fe de su existencia y contenido, sólo se asentaron los datos correspondientes a los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14; más no así del 3 y 10, es decir, se omitió asentar los títulos de los videos así como el número de reproducciones de cada uno de ellos.

El citado medio de prueba, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, se le otorga valor probatorio pleno, con los que se tiene por acreditada la existencia de las ligas electrónicas así como su contenido con base en 12 puntos de los 14 solicitados por el actor, es decir, se acredita también la omisión de asentar el contenido de los puntos 3 y 10 ya referidos.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

Como se anunció, de lo analizado se resalta que la propia servidora pública que elaboró el acta asentó que la solicitud de *Oficialía electoral* del actor cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 19 del *Reglamento de oficialía*, por lo que procedía a realizar la correspondiente certificación de las ligas electrónicas respectivas, como se ilustra a continuación:

---

<sup>17</sup> Misma que obra en el expediente de fojas 0013 a 0053 en copia certificada por la licenciada Jessli Berenice Olmos Torres, oficial electoral adscrita a la *Oficialía electoral*, de fecha 1 de julio de 2021.

Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: -----

----- **HECHOS** -----

De lo anterior se desprende que la propia *Oficialía electoral*, al no haber realizado alguna prevención o aclaración al actor, en términos del artículo 20, del *Reglamento de oficialía*, tuvo por satisfecha la procedibilidad de la petición **en los términos en que fue formulada**. De no haber sido así, le hubiere hecho saber alguna imposibilidad para el desahogo de los puntos 3 y 10 ya referidos y que fueron omitidos. En el caso que nos ocupa no fue así, más bien se consideró procedente la petición del actor en los términos por él solicitados.

Por lo anterior resulta **fundado** el agravio planteado por el actor, pues la *Oficialía electoral*, al haber omitido asentar en el acta impugnada los datos correspondientes a los títulos de los videos publicados, así como el número de reproducciones de cada uno de ellos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 3, del *Reglamento de oficialía*; aunque ello resulte **insuficiente** para los fines pretendidos por el actor, como más adelante se expone.

**b) En complemento al acta impugnada, y para cumplir a cabalidad con la solicitud del actor, la *Oficialía electoral* elaboró el ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021<sup>18</sup>. No obstante, si bien el agravio resultó **fundado**, también es **inoperante**.**

Para arribar a tal conclusión, es conveniente tener presente lo referido por la autoridad responsable, por conducto del licenciado Carlos Enrique Flores Casas, titular de la *Oficialía electoral*<sup>19</sup>, en su escrito de

---

<sup>18</sup> Misma que obra en el cuadernillo de pruebas del expediente a fojas 0171 a 0234 en copia certificada por la licenciada Jessli Berenice Olmos Torres, oficial electoral adscrita a la *Oficialía electoral*, de fecha 23 de junio de 2021.

<sup>19</sup> Mismo que obra a fojas 0127 a la 0129 del expediente.

comparecencia y alegatos ante este Pleno del *Tribunal*, en el que señaló:

“Con independencia del contenido del **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** de la que ahora se duele el impugnante, la Unidad de Oficialía Electoral, en fecha 23 de junio de 2021, con la finalidad de cumplir en los términos solicitados y bajo la primicia de evitar se pierdan o alteren de la red social denominada *Facebook* los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral, se realizó respecto de la petición de fecha 14 de junio de 2021, el **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021** mediante la cual se estableció como finalidad cumplir los extremos de su solicitud. Lo anterior a efecto de evidenciar el estricto apego a la normatividad que regula la función de Oficialía Electoral de este instituto, además de atender los principios de seguridad jurídica y oportunidad que rigen la actividad de la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral.”

De lo anterior se desprende que, respecto a la petición que realizó el actor en su escrito de fecha 14 de junio, la *Oficialía electoral* no sólo elaboró el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** de fecha 16 de junio, también el 23 de junio realizó el **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021** a fin de cumplir con lo petitionado en el referido escrito.

Situación de la que el propio actor José Julio González Landeros no manifestó ni hizo del conocimiento de este *Tribunal*.

Así, del contenido de la referida **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021**, se observa que la *Oficialía electoral* volvió a dar fe de la existencia y contenido de las 25 ligas electrónicas solicitadas por el actor, inclusive también de otras 6 ligas más, documental pública que al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, se le otorga valor probatorio pleno, con el que se tiene por acreditada que **sí se asentó el título de cada uno de los videos** contenidos en las mismas, cumpliendo así con el punto 3, del escrito de la petición inicial del actor.

Con lo anterior, se cumplió uno de los dos puntos que la *Oficialía electoral* omitió asentar en la primera acta elaborada, es decir el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021**, al referir los títulos de los videos respecto de los que se dio fe.

Es decir, con la elaboración de la segunda **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021** se da **cumplimiento**, aunque parcial, a lo petitionado por el actor, razón ésta por la que, a pesar de la omisión decretada en el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** no es posible jurídicamente su revocación, pues esta presenta circunstancias y elementos que en aquella no se advierten, tan solo porque no se elaboraron en la misma temporalidad y lo inspeccionado y certificado como contenido de las ligas electrónicas de interés no es con exactitud lo mismo en todos los rubros y datos con relevancia para el actor.

Proceder en contrario acarrearía mayores perjuicios que beneficios al actor, pues al mantener la validez de ambas actas dan mayor soporte a lo inspeccionado en ellas e incrementan la utilidad que el impugnante les pueda dar en el ámbito electoral.

**c) Le resultaba imposible a la *Oficialía electoral* asentar el dato de número de reproducciones de los videos de los que dio fe, pues este no es visible en el contenido de las ligas electrónicas inspeccionadas.** Cobra relevancia la manifestación realizada por la autoridad responsable en el sentido de que, si bien en el acta impugnada no se indicó el número de reacciones, comentarios, veces compartido y reproducciones, ello fue debido a que de la liga electrónica proporcionada no se desprende esa información.

Ante esa situación, señaló la responsable que la *Oficialía electoral* estaba imposibilitada para hacer dichas anotaciones, pues ello equivaldría actuar en contra de los principios de la propia *Oficialía*, así como inobservar la fe pública que sirve para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso d), del artículo 4, del *Reglamento de oficialía*.

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que el actor parte de una premisa errónea, pues contrario a su dicho, en el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021**, si bien no se asentaron los títulos de los videos,

sí se dio fe de la cantidad de “personas les gusta esto”; “personas siguen esto” y de “me gusta”. Además, en la complementaria **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021**, se plasmó la información correspondiente a “número de reacciones”; “comentarios”; “veces compartido”; “me gusta” y “reproducciones”, respecto de aquellos videos en los que sí se mostraba esta.

También, como lo hace notar la propia autoridad responsable, no todos los contenidos de las ligas electrónicas que proporcionó el actor muestran el número de reproducciones que a la fecha de la certificación acumula, por lo que dicha información no se puede certificar pues no es apreciable, es decir no existe.

Esta aseveración cobra relevancia pues, como el propio actor lo ilustró en su escrito inicial de petición de intervención de la *Oficialía electoral*, en las imágenes de captura de pantalla que insertó, **sólo en 13 videos** se aprecia el número de reproducciones, lo que corrobora el dicho de la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor, en su escrito de interposición del presente *Juicio ciudadano*, anexa una tabla donde indica la liga electrónica (*o link o url*) de identificación de los videos materia de certificación, así como el número de reacciones, comentarios, veces compartidos y reproducciones; empero no señala ni explica de dónde o cómo pudo ser visible para él la cantidad de reproducciones de los videos, pues dicha situación resulta contrastante con las imágenes que insertó a su escrito inicial de petición del 14 de junio, donde como ya se dijo, **únicamente 13 videos cuentan con el dato de número de reproducciones.**

Máxime que, tal y como se asentó en **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2021**, se ingresó a cada una de las ligas electrónicas **proporcionadas por el propio promovente**, situación que no controvierte, además de no existir prueba en contrario

y que ponga en duda la actuación de la *Oficialía electoral*; por ende, subsiste lo registrado en las actas mencionadas, prevaleciendo los principios de autenticidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 5, incisos e) y f), del *Reglamento de oficialía*.

Inclusive la responsable también realizó las capturas de pantalla de todos los videos de los que se dieron fe de su contenido, en donde aparecen algunos de los datos solicitados e indicados en su escrito de petición, mismos que a su vez ilustraron ciertos datos que la propia *Oficialía electoral* asentó tanto en el acta controvertida como en la diversa complementaria.

Por todo lo anterior, el agravio planteado por el actor resultó por una parte **infundado y por otra inoperante**.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el **ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021**, emitida por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en los domicilios señalados para tal efecto; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

**Publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**